

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TEED-JE-054/2022

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**TERCERA INTERESADA:** ALMA  
MARINA VITELA RODRÍGUEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA

**SECRETARIA:** NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dictada dentro del expediente del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-017/2022.

## GLOSARIO

**Consejo General**

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

**Constitución federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

**INE**

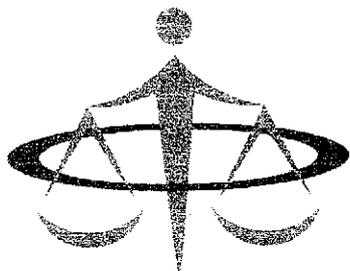
Instituto Nacional Electoral

**Instituto**

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

**Ley de Medios de Impugnación local**

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango



## GLOSARIO

<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Secretaría del Consejo</b>	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>SNTE</b>	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

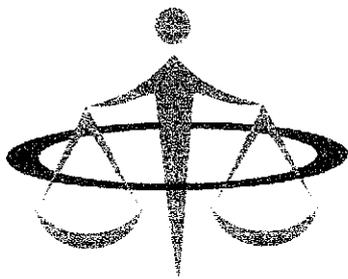
De los hechos narrados por la parte actora, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la *Ley electoral local*.<sup>1</sup>
- 2. Queja electoral.** El quince de febrero de dos mil veintidós,<sup>2</sup> la representación del *PRI* ante el *Consejo General*, presentó ante el *Instituto*, un escrito mediante el cual denunció a Alma Marina Vitela Rodríguez, en su calidad de precandidata única postulada por Morena a la gubernatura de Durango, así como a dicho instituto político, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior motivó la formación del expediente del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-017/2022.

<sup>1</sup> Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

<sup>2</sup> Las fechas referidas en este fallo, corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



**3. Acto impugnado.** El diecinueve de abril, el *Consejo General* dictó resolución dentro del referido procedimiento, en el sentido de declarar infundadas las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

**4. Juicio electoral.** El veintitrés de abril, el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo General*, se inconformó contra la señalada resolución.

**5. Recepción y turno del expediente.** El veintisiete de abril se recibieron en este órgano jurisdiccional el escrito de queja, el expediente del procedimiento sancionador y demás documentación relativa al trámite legal dado al presente medio de impugnación.

Asimismo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio electoral TEED-JE-054/2022 y turnarlo a su Ponencia.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el juicio; se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la *Ley electoral local*; 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que se trata de un juicio electoral, a través del cual, la parte actora controvierte la resolución del *Consejo General*, dictada dentro del expediente del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-017/2022.

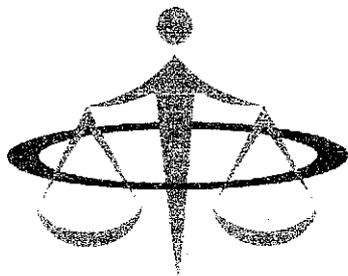
## III. ESCRITO DE COMPARECENCIA

Dentro del plazo de publicitación del juicio que nos ocupa, la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez compareció el carácter de tercera interesada, por conducto de su representante legal.

El escrito de comparecencia<sup>3</sup> satisface los requisitos contemplados en el artículo 18, párrafo 4 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación.

---

<sup>3</sup> Fojas 20 a 24.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

- a. **Forma.** En el escrito se hace constar el nombre de la tercera interesada, la razón del interés jurídico en que funda su causa y la pretensión concreta que persigue, así como la firma autógrafa de quien actúa en su representación.
- b. **Oportunidad.** Tal recurso fue presentado ante la oficialía de partes del *Instituto*, el veintiséis de abril, es decir, dentro del periodo de publicitación de este medio impugnativo, como se desprende de las cédulas y razones de retiro atinentes.<sup>4</sup>
- c. **Legitimación.** La ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez se encuentra plenamente legitimada para comparecer en el juicio electoral que nos ocupa, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en razón de que se trata de la ciudadana denunciada, sobre la que versa la resolución que por esta vía se impugna.
- d. **Interés jurídico.** Es evidente que quien comparece como tercera interesada, cuenta con interés jurídico directo para hacerlo, en razón de ser la persona denunciada ante la autoridad administrativa electoral local; siendo su pretensión que prevalezca el sentido de la resolución recaída al expediente IEPC-SC-PES-017/2022, lo cual resulta incompatible con lo que busca alcanzar la parte actora.

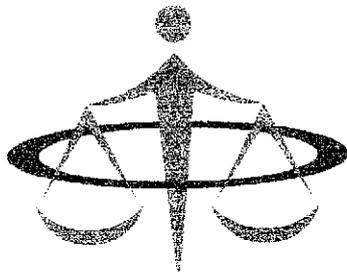
## IV. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 8, 9, 10 y 14 del precitado ordenamiento jurídico, como se examina a continuación.

- a. **Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. **Oportunidad.** En el juicio que se analiza, se cumple con el requisito de oportunidad en razón de que la resolución que se cuestiona fue emitida el diecinueve de abril, mientras que la respectiva demanda se interpuso el día veintitrés de ese mismo mes, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del recurso (foja 3 del sumario).

---

<sup>4</sup> Fojas 19, 28 y 29.



**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral fue promovido por un partido político con acreditación ante el *Instituto*, y, en esa virtud, se encuentra plenamente facultado para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con el numeral 41, párrafo 1, fracción I, ambos de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Ernesto Abel Alanís, como representante propietario del *PRI*, toda vez que la autoridad responsable le reconoce expresamente ese carácter al rendir el informe circunstanciado.<sup>5</sup>

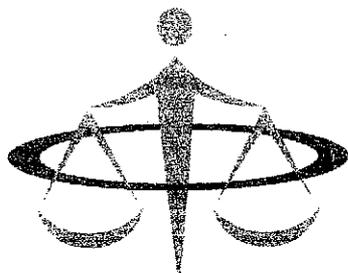
**d. Interés jurídico.** El *PRI* cuenta con interés jurídico directo para promover este medio de defensa, pues a través de la respectiva demanda controvierte la resolución recaída a la queja que interpuso contra diversos sujetos, por la presunta comisión de conductas que, desde su parecer, infringen la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo (que de origen, atañen a cada uno de los integrantes de una comunidad de personas indeterminadas) en contra de actos preparatorios de un proceso electoral, entre los que se encuentra, por ejemplo, el registro de candidaturas; ello, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Luego, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios

---

<sup>5</sup> Fojas 30 a 34.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**<sup>6</sup>

De igual manera, la consideración de este Tribunal se orienta en las razones que dan origen a la diversa **Jurisprudencia 3/2007** de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.*

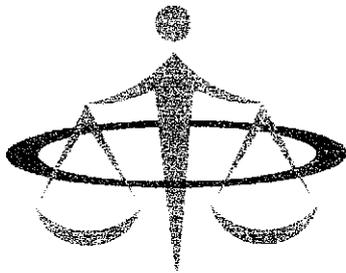
De acuerdo con lo antes expuesto, se concluye que el *PRI* cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación en contra de la resolución recaída al expediente IEPC-SC-PES-017/2022.

**d. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en razón de que en la legislación que se analiza no se prevé algún medio de defensa procedente contra la resolución reclamada, que deba agotar previamente el enjuiciante.

En este apartado, conviene señalar que es incorrecta la apreciación de la parte tercera interesada, en el sentido de que la demanda que nos ocupa resulta improcedente ante la falta de pruebas aportadas por el actor, pues, contrario a su dicho, tal circunstancia no constituye una causal de improcedencia de los medios impugnativos contemplados en la *Ley de Medios de Impugnación local*, sino que, ante una evidente omisión de tal naturaleza, el resolutor debe resolver con las constancias que obren en el sumario.

Con independencia de ello, se advierte que el *PRI* ofreció como pruebas de su intención, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a sus intereses, lo cual se estima suficiente para tener por cumplido el requisito contemplado en el artículo 10, párrafo 1, fracción VI de la legislación en comento, máxime que, a través del presente juicio electoral, esta

<sup>6</sup>Todas las jurisprudencias que se citan en este fallo corresponden al *TEPJF* (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



autoridad solo funge como órgano revisor de todo lo actuado dentro del PES de que se trata, en el cual, correspondió a la autoridad responsable analizar y valorar el caudal probatorio que conformó el respectivo expediente administrativo.

Más aún, resultaría improcedente la admisión de probanzas diversas a las ya aportadas en la instancia primigenia, en tanto que serían elementos que no hubiera estado al alcance del *Consejo General* revisar y valorar.

## V. ESTUDIO DEL FONDO

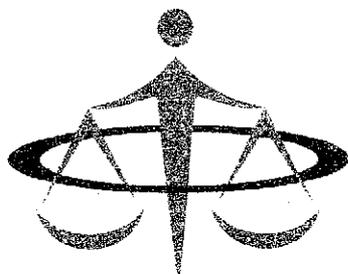
De conformidad con la razón jurídica que informa la Jurisprudencia 4/99, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa que se haga valer, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, los agravios expuestos en un medio de defensa pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.<sup>7</sup>

A fin de lograr la mejor comprensión del asunto, a continuación, se plasma un panorama general del mismo.

### 1. Queja electoral

<sup>7</sup> Criterios contenidos en la Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, así como en la Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

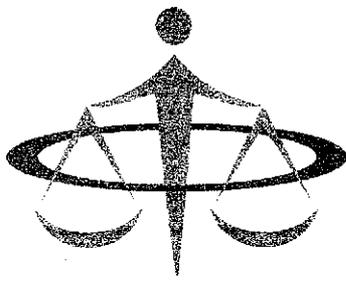
En la queja formulada el quince de febrero por la representación del *PR* en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez y el partido Morena, se denunciaron los siguientes hechos:

— “El 29 de octubre de 2021” se difundió en la cuenta oficial de *Facebook* del partido Morena, información respecto a que la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, entonces precandidata única a la gubernatura del Estado de Durango por el partido Morena, asistió a una reunión con los liderazgos magisteriales del *SNTE* a nivel nacional y de esta Entidad, correspondientes a las Secciones 12, 35 y 44.

Dicha reunión tuvo como finalidad pretender anticiparse como propuesta de campaña, en un tiempo no permitido legalmente, acordando con los líderes magisteriales e intercambiando puntos de vista sobre los retos que enfrenta dicho gremio durante “esta pandemia”.

La información anterior se alojó en la dirección electrónica <https://web.facebook.com/morena.Durango.oficial/photos/a.339426779832174/1370467606728081/> (el actor inserta imagen y describe su contenido).

- El ocho de febrero de dos mil veintidós, a las trece horas con veintisiete minutos, en la página comercial del medio informativo electrónico “En Vivo Durango”, fue publicada una nota informativa en la red social *Facebook* con la siguiente dirección electrónica <https://web.facebook.com/EnVivoDurango/posts/3818927628331722>, bajo el título “EL *SNTE* ACUERDA CON MARINA VITELA, PRECANDIDATA MORENISTA DE DURANGO” (el actor inserta imagen y describe su contenido).
- El mismo ocho de febrero, a las trece horas con dieciséis minutos, el periódico “El Herald de México” publicó una nota en la red social *Twitter*, con dirección electrónica <https://twitter.com/heraldodemexico/status/1491128773672304641?t=YjuHNyLsz1vGQjLI9LPpg&s=19>, bajo una imagen intitulada “#Ruta2022.@MarinaVitelaGP, se reunió con el *SNTE*, para el intercambio de puntos de vista sobre los retos que enfrenta el gremio magisterial rumbo a las #Elecciones2022” (el actor inserta imagen y describe su contenido).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

La descripción de la nota anterior podía consultarse en la liga electrónica <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2022/2/8/el-snte-acuerda-con-marina-vitela-precandidata-morenista-de-durango-376893.html>.

A juicio del entonces quejoso, tales conductas infringían la legislación electoral vigente ya que, mediante reuniones con liderazgos magisteriales de las diversas secciones que conforman el Estado de Durango, siendo éste donde aduce públicamente encontrarse conteniendo como precandidata única, es evidente que la persona denunciada acudió ante los líderes de maestros a posicionar sus propuestas personales y las de su partido, en una serie de diálogos dirigidos a la ciudadanía en general, toda vez que (en ese momento) nos encontrábamos en la etapa de precampañas donde solo puede solicitar apoyo al interior de la fuerza política en la que pretende ser elegida candidata y no así aquellos que generen un posicionamiento que trascienda al electorado en general.

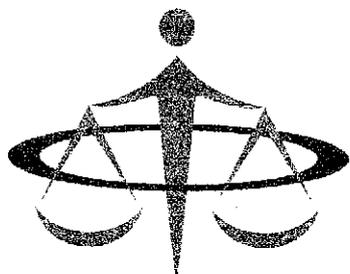
Por tanto, afirmó que se actualizaba la difusión de propaganda electoral con la idea de ofertar propuestas y ganar adeptos más allá del proceso interno que (en ese entonces) tenía lugar al interior de Morena, además de constituir una violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida.

En relación con el partido Morena, fue denunciado por incurrir en la llamada culpa *in vigilando*, esto es, por omitir cumplir con su deber de vigilar el actuar de su militante, respecto de las aludidas conductas presuntamente infractoras.

Así, en concepto del entonces quejoso, en el caso se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña, a través de la emisión de mensajes que deben ser considerados ilegales y, por tanto, sancionados, en razón de que se realizaron fuera de los plazos legales.

## **2. Acto impugnado**

En principio cabe resaltar que, de la lectura minuciosa a la denuncia se advierte que los medios de prueba ofrecidos y aportados por el quejoso, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados (reunión celebrada entre Alma Marina Vitela Rodríguez y diversos líderes del SNTE) fueron los siguientes:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

❖ La prueba técnica consistente en la certificación que al efecto levantara el personal del *Instituto*, en ejercicio de su labor de oficialía electoral, respecto de las ligas electrónicas que se desprendían de las publicaciones descritas “con detalle” en la denuncia, a saber:

— <https://web.facebook.com/morena.Durango.oficial/photos/a.339426779832174/1370467606728081/> (liga 1<sup>8</sup>).

— <https://web.facebook.com/EnVivoDurango/posts/3818927628331722>, bajo el título “EL SNTE ACUERDA CON MARINA VITELA, PRECANDIDATA MORENISTA DE DURANGO” (liga 2).

— <https://twitter.com/heraldodemexico/status/1491128773672304641?t=YijuHNyLsz1vGQjLI9LPpg&s=19>, bajo el título “#Ruta2022.@MarinaVitelaGP, se reunió con el SNTE, para el intercambio de puntos de vista sobre los retos que enfrenta el gremio magisterial rumbo a las #Elecciones2022 (liga 3)

— <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2022/2/8/el-snte-acuerda-con-marina-vitela-precandidata-morenista-de-durango-376893.html> (liga 4).<sup>9</sup>

❖ La documental pública consistente en el acta que se levantara con motivo de la certificación que, al efecto realizara la Oficialía Electoral del *Instituto*, respecto del contenido de las ligas electrónicas arriba señaladas.<sup>10</sup>

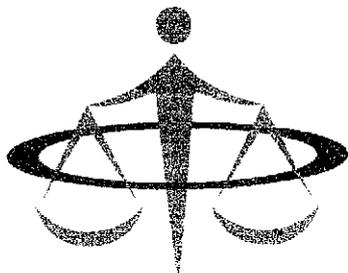
Además, el denunciante ofreció como pruebas de su intención la instrumental de actuaciones y las presuncionales legal y humana.

Ahora, del expediente administrativo IEPC/SC/PES/017/2022 se desprende que, una vez que se radicó la queja, se llevó a cabo una investigación preliminar sobre los hechos denunciados, para lo cual, el mismo quince de febrero, la *Secretaria del Consejo* solicitó a la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del *Instituto*

<sup>8</sup> Esta Sala identifica numéricamente cada liga electrónica, y así serán referidas a lo largo de la sentencia.

<sup>9</sup> No pasa inadvertido que la certificación de la Oficialía Electoral del *Instituto* se realizó respecto de cinco (5) ligas o direcciones electrónicas; sin embargo, también se observa que las ligas citadas en primero y quinto lugar dentro del acta, son exactamente la misma, de donde se tiene que, en realidad, se trata de un total de cuatro (4) ligas.

<sup>10</sup> Es claro que el entonces quejoso ofreció como pruebas, tanto las técnicas consistentes en las señaladas ligas, como la documental relativa al acta que se levantara con motivo de la certificación de aquellas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

que, en el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, certificara la existencia y contenido de las ligas de internet ofrecidas por el denunciante como pruebas técnicas.

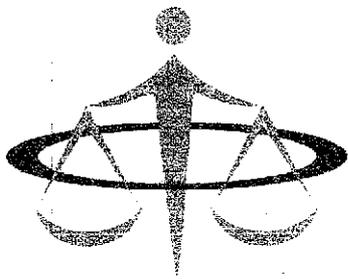
De la lectura al Acta IEPC/OE-SC-020/2022, levantada el dieciséis de febrero con motivo de la diligencia de certificación, se advierte que solo fue materialmente posible verificar el contenido de una de las ligas electrónicas proporcionadas por el PRI: <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2022/2/8/el-snte-acuerda-con-marina-vitela-precandidata-morenista-de-durango-376893.html> (liga 4).

Así, en dicha acta se hizo una descripción del contenido del *link* encontrado, en los términos siguientes:

Acto seguido procedo a introducir en la página web el cuarto (4) link que se refiere en el escrito de queja siendo el siguiente: <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2022/2/8/el-snte-acuerda-con-marina-vitela-precandidata-morenista-de-durango-376893.html>, al presionar la tecla enter aparece la siguiente pantalla:

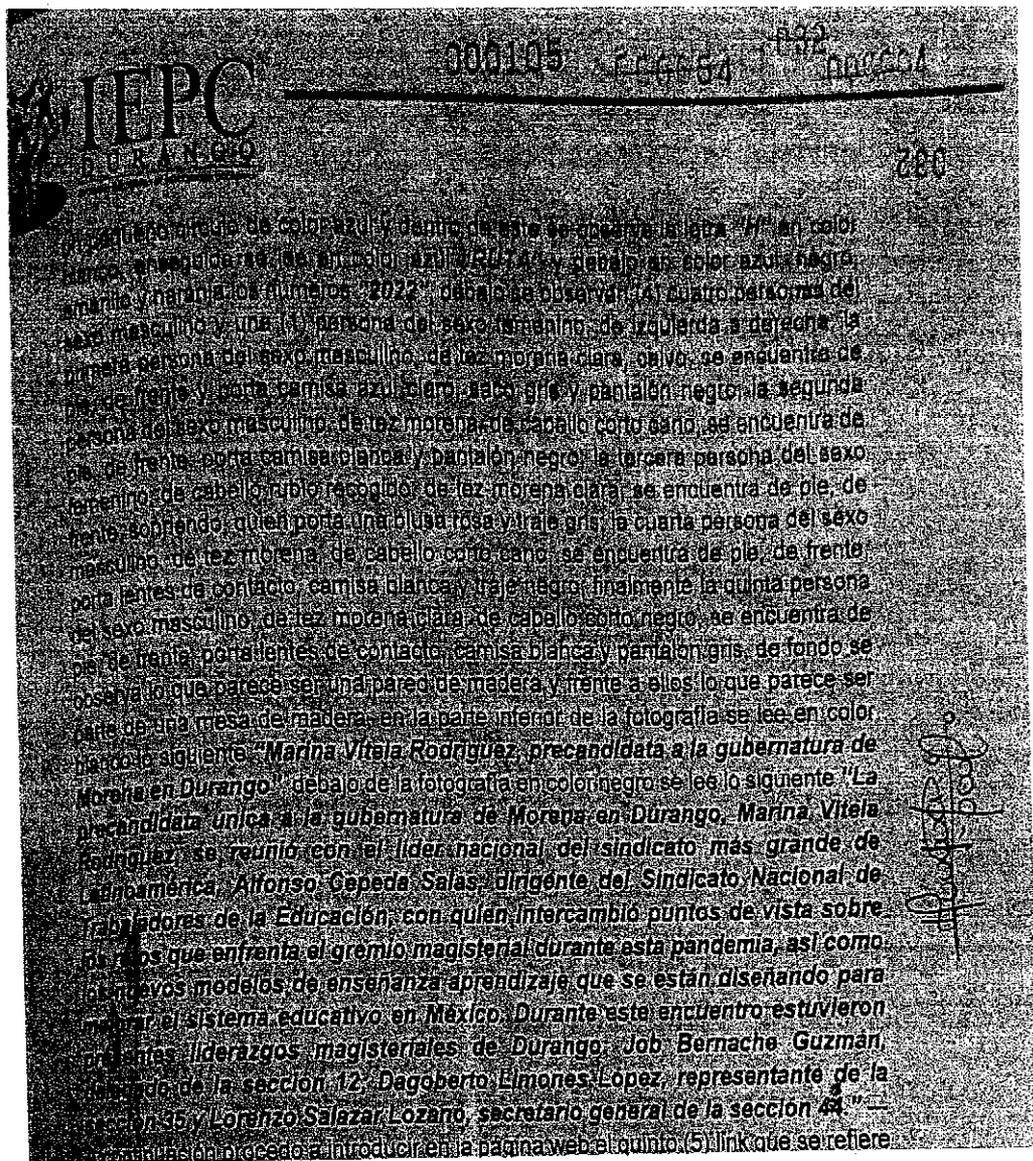
En la parte superior se lee en letras de color negro lo siguiente: **"El SNTe acuerda con Marina Vitela, precandidata morenista de Durango"**. **"Los tres dirigentes expresaron su reconocimiento a Marina Vitela"**. **"HERALDO DE MEXICO"**. **"ELECCIONES 8/2/2022 - 11:00 HS"** debajo se observa una fotografía, en su parte superior derecha se observa un rectángulo de color blanco, sobre el cual aparece

SECRETARIA 315



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022



Como se desprende de la lectura a dicho documento, y como así quedó asentado en la resolución impugnada, la nota periodística publicada el ocho de febrero de dos mil veintidós en la página de internet del periódico "El Heraldo de México", dio cuenta de la reunión sostenida por la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, precandidata única a la gubernatura de Durango por el partido Morena, con diversos dirigentes del *SNTE*, con quienes intercambió puntos de vista sobre los retos que enfrenta el gremio magisterial durante la actual pandemia, así como los nuevos modelos de enseñanza aprendizaje que se están diseñando para mejorar el sistema educativo en México.

Del cuerpo del acta circunstanciada también se aprecia que no fue posible verificar la existencia de las tres ligas electrónicas restantes:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

<https://web.facebook.com/morena.Durango.oficial/photos/a.339426779832174/1370467606728081/> (liga 1).

<https://web.facebook.com/EnVivoDurango/posts/3818927628331722> (liga 2).

<https://twitter.com/heraldodemexico/status/1491128773672304641?t=YjjuHNyLsz1vGQjLI9LPpg&s=19> (liga 3).

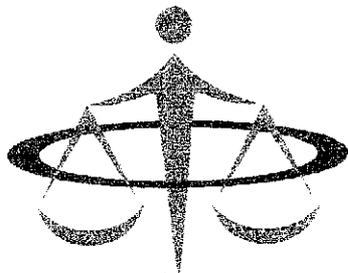
Ello, porque al ingresar en cada *link*, aparecían leyendas tales como: “Este contenido no está disponible en este momento”, “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”, o bien, “Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda”, lo que ubicó a la autoridad administrativa electoral ante la imposibilidad material de acceder a dichas páginas de Internet y verificar, por cuenta propia, el contenido que presuntamente se alojaba en ellas.

Ahora bien, derivado del indicio que por sí solo arrojó el contenido de la liga 4 en torno a la existencia del hecho denunciado, la autoridad administrativa estimó pertinente allegarse de mayores elementos de prueba para acreditar su veracidad.

Así, mediante acuerdo de diecinueve de febrero, la *Secretaria del Consejo* requirió a la persona denunciada; al Secretario General del *SNTE*, así como al Delegado de la Sección 12, al representante de la Sección 35 y al Secretario General de la Sección 44, todos del *SNTE* en Durango, a fin de que informaran lo siguiente:

- Fecha en que se llevó a cabo la reunión entre Alma Marina Vitela Rodríguez y los líderes magisteriales citados en el párrafo anterior, y
- Finalidad de la reunión.
- En su caso, remitieran la documentación que probara su dicho.

Las respuestas dadas por los sujetos requeridos fueron idénticas al señalar que dicha reunión se llevó a cabo el ocho de febrero de este año, con la finalidad de intercambiar en un diálogo de carácter privado, diversas inquietudes y opiniones en relación con los principios filosóficos insertos en el artículo 3º constitucional, así



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

como con la problemática y retos generados por la pandemia del COVID-19; temas respecto de los cuales, compartían coincidencias sustanciales.

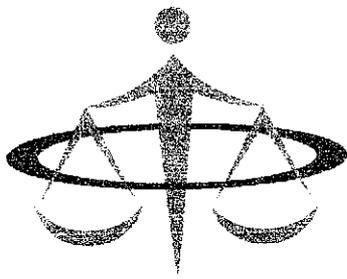
Particularmente, la representación legal de la entonces precandidata, expuso que: *"... el objeto y finalidad de la reunión, fue saludar a los trabajadores magisteriales simpatizantes con el partido político de mi representada y la Cuarta Transformación, así como intercambiar con mi representada opiniones e inquietudes relacionados con los retos generados por la pandemia por COVID-19 y los principios filosóficos insertos en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, agregando que no contaba con documentación comprobatoria ya que la invitación para asistir a la reunión fue formulada de manera verbal.

Con base en lo anterior, mediante resolución de veintiocho de febrero, la *Secretaria del Consejo* decretó —en un primer momento— el desechamiento de plano de la queja formulada por el *PRI*, bajo el argumento de que, del análisis preliminar a las probanzas que obraban en el expediente, no se desprendían elementos mínimos que hicieran suponer, al menos de manera indiciaria, las probables conductas de actos anticipados de campaña por parte de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez y el partido Morena, toda vez que de la certificación hecha por la Oficialía Electoral no se advertían indicios que constituyeran, de manera evidente, una violación a lo dispuesto en los artículos 360, numeral 1, fracción III; 362, numeral 1, fracción I y 385, numeral 1, fracción II de la *Ley electoral local*, ni tampoco un riesgo que pudiera trastocar en forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, como son los de legalidad y equidad en la contienda.

Tal determinación fue impugnada y, mediante sentencia<sup>11</sup> dictada en el expediente TEED-JE-023/2022, este Tribunal Electoral determinó su revocación para efectos de que la entonces responsable repusiera el procedimiento en todas sus etapas y, en su oportunidad, el *Consejo General* dictara la resolución de fondo correspondiente, debidamente fundada y motivada.

En acatamiento a dicho mandato, la *Secretaria del Consejo* admitió la queja; emplazó a los sujetos denunciados y, en su oportunidad, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, hecho lo cual, sometió a consideración del Pleno del *Consejo*

<sup>11</sup> Fojas 170-192.

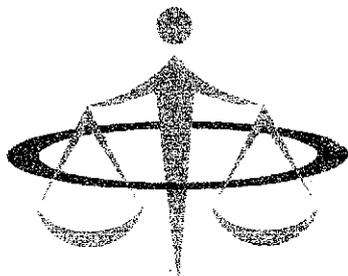


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

General el proyecto de resolución atinente, mismo que fue aprobado bajo las siguientes consideraciones:

- Se estimó conducente no otorgar valor probatorio alguno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, consistentes en las tres ligas electrónicas no encontradas por la Oficialía Electoral (ligas 1, 2 y 3) toda vez que no pudo constatar su existencia.
- Por otra parte, se concedió pleno valor probatorio respecto de su contenido, al Acta IEPC/OE-SC-020/2022.
- Las objeciones hechas a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, por parte de los sujetos denunciados (líderes magisteriales), se declararon ineficaces e improcedentes, por genéricas, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 del *Reglamento*; mientras que, en relación con la objeción formulada por la representación de la precandidata denunciada respecto de los *links* no encontrados por la Oficialía Electoral, se determinó que, efectivamente, carecían de valor probatorio alguno, resultando improcedente e ineficaz la objeción hecha respecto del diverso *link* que sí fue posible verificar.
- A los escritos presentados por la entonces precandidata denunciada y los líderes magisteriales del SNTE, en desahogo a los requerimientos que les fueron formulados el diecinueve de febrero, se les otorgó valor probatorio indiciario respecto de su contenido, dada su calidad de documentales privadas; y, de su correcta concatenación con los diversos elementos que obraban en el expediente administrativo, entre otros, la documental pública consistente en el Acta IEPC/OE-SC-020/2022, así como las documentales privadas atinentes a las comparecencias de las partes durante la etapa de pruebas y alegatos del procedimiento en comento, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:
  - La existencia de una reunión entre los sujetos denunciados.
  - La reunión se llevó a cabo el martes ocho de febrero de dos mil veintidós.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

- En la reunión se encontraron presentes la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez y los ciudadanos Alfonso Cepeda Salas, Dagoberto Limones López, Lorenzo Salazar Lozano y Job Bernache Guzmán.
- La finalidad de la reunión fue intercambiar en un diálogo de carácter privado, diversas inquietudes y opiniones en relación con los principios filosóficos insertos en el artículo 3º de la *Constitución federal*, así como con la problemática y retos que enfrenta el gremio magisterial derivados de la pandemia generada por el Covid-19.
- Una vez que determinó la existencia del hecho denunciado y siguiendo la metodología de estudio plasmada en el Considerando SEXTO de la resolución impugnada, el *Consejo General* procedió a analizar si tal hecho constituía una infracción a la normativa electoral.

Al efecto, plasmó el contenido de los artículos presuntamente vulnerados (360, numeral 1, fracción III; 362, numeral 1, fracción I y 385, numeral 1, fracción II de la *Ley electoral local*) así como el concepto de propaganda de precampaña (artículo 176, párrafo 1, fracción III del mismo ordenamiento) para seguidamente adelantar su conclusión en el sentido de que la reunión denunciada no constituyó un acto proselitista a favor de Alma Marina Vitela Rodríguez, toda vez que dicha reunión se desarrolló con carácter privado y su objeto fue intercambiar un diálogo en materia de educación y pandemia, y no, ganar simpatía o solicitar el respaldo para la precandidata, puntualizando que no existía constancia de la intervención de la ciudadanía en general y/o de más agremiados del *SNTE* en dicho evento.

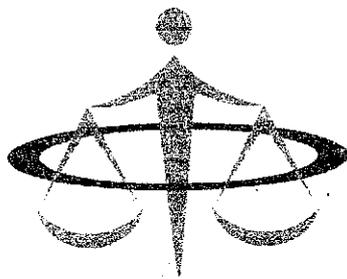
Tal conclusión derivó, fundamentalmente, del análisis efectuado al contenido de la nota periodística publicada en el periódico "El Herald de México" (liga 4), a la luz de lo establecido en el artículo 3 de la *Ley electoral local*, de literalidad siguiente:

(...)

### **ARTÍCULO 3.-**

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;<sup>12</sup>

(...)

- Asimismo, la responsable aludió a los criterios del *TEPJF*, en los cuales ha sostenido la prohibición de los actos anticipados de campaña con el objeto de proteger el principio de equidad de la contienda y evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que tales actos pueden realizarse antes de esa etapa, incluso, antes del inicio del respectivo proceso electoral.
- También precisó que, en criterio del citado Tribunal, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo, y en caso de que uno de ellos se desvirtúe, se tendrán por no acreditados tales actos.

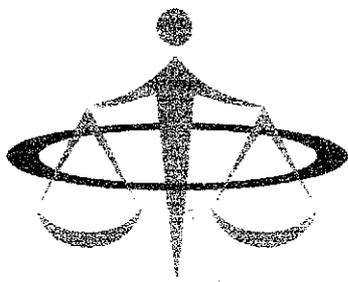
Respecto del primer elemento, refirió que la realización de la reunión se encontraba asociada con la ciudadana denunciada (lo que actualizaba dicho elemento).

En lo que hace al elemento temporal, señaló que “todas las publicaciones” fueron realizadas en la etapa de precampañas del actual proceso electoral local, misma que transcurrió del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el *Consejo General*.

En lo atinente al elemento subjetivo, puntualizó que, en la reunión llevada a cabo entre los sujetos denunciados, no resultaba identificable algún mensaje en el que se realizara un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de algún partido o candidatura, o en su caso, algún equivalente funcional que tuviera como finalidad el mismo efecto.

- La autoridad responsable precisó que del análisis a la publicación analizada se advertía que la reunión fue realizada dentro de los parámetros de la normativa electoral, sin infringir o rebasar los límites para emitir expresiones que pudieran deparar en actos anticipados de campaña, pues, como lo ha determinado el *TEPJF*, los precandidatos gozan en todo tiempo de los derechos fundamentales

<sup>12</sup> El subrayado es de esta autoridad.



de libertad de expresión, reunión y asociación, por lo que pueden interactuar con los militantes y simpatizantes del partido político, o bien, de la coalición a la que pertenecen, siempre y cuando no incurran en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una desventaja indebida en el proceso electoral correspondiente.

- De este modo, el *Consejo General* arribó a la conclusión de que, de las constancias del PES, se apreciaba que la reunión denunciada fue realizada al amparo de los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación que tiene a su favor la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, sin que se advirtiera la existencia de un elemento subjetivo o algún equivalente funcional que acreditara la existencia de alguna infracción.

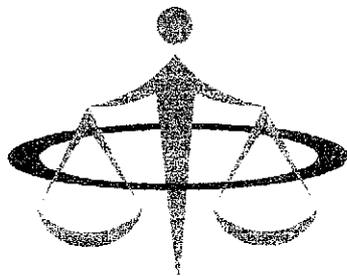
En otras palabras, el mensaje sujeto a análisis, necesariamente debía constituir un mensaje explícito o inequívoco respecto de su finalidad electoral, que se llame a votar a favor o en contra de un partido o una candidatura, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, lo que, desde la perspectiva de la responsable, no ocurrió en la especie, invocando al efecto la Jurisprudencia 4/2018. *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*

De conformidad con los razonamientos anteriores, se declararon infundadas las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados, entre ellos, la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.

### **3. Resumen de los agravios**

Inconforme con la determinación del *Consejo General*, el PRI presentó demanda de juicio electoral, en la cual hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

- Sostiene que le causa agravio el actuar de la responsable al ser omisa “en considerar hacer” un estudio real, efectivo e integral de todas las constancias que

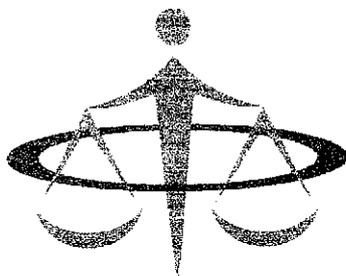


**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JE-054/2022**

integran el expediente "en juicio", en violación a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- Afirma que los hechos denunciados constituyen evidentes actos anticipados de precampaña y campaña; que la responsable analizó de manera superficial los acontecimientos y medios de prueba, en contravención al principio de exhaustividad, pues se concretó a dar por hecho que de la reunión llevada a cabo entre los denunciados no resultaba identificable algún mensaje que hiciera un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de algún partido o candidato, o en caso, algún equivalente funcional que tuviera como finalidad el mismo efecto.
- Le resulta ilógico que los denunciados hayan aseverado que la reunión fuera para sostener un diálogo privado, es decir, no público, y que la responsable debió advertir su intención dolosa al proyectar la existencia de esa reunión y consentir que fuera publicada con la plena conciencia de que llegaría al pensamiento y a la observancia del público en general, donde se formaría una idea subjetiva de proyección de la imagen personal de la candidata y del apoyo de liderazgos magisteriales.
- Refiere que se pierde el sentido privado de la reunión al difundirla de manera intencional, pues se debe precisar que no es una fotografía unilateral, sino que hay un consentimiento entre quien la toma y quien posa en ella para difundirla; de ahí el elemento subjetivo de posicionar o proyectar la imagen personal de la denunciada Alma Marina Vitela Rodríguez ante la sociedad, amparándose fraudulentamente en el derecho de la libertad de expresión o asociación a través del medio informativo señalado.
- Considera que si bien es cierto la Oficialía Electoral del Instituto no pudo desplegar la información o contenido de las pruebas (*links*) señaladas en su escrito de queja con los incisos a), b), c) y e), la responsable omitió pronunciarse en relación con dichas probanzas, pues no les concede ningún valor probatorio, cuando contienen un valor indiciario pues las hizo constar en su escrito de queja y (en ese sentido) arrojan indicios sobre los hechos a los que se hace referencia,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

aunado a que las contestaciones de los denunciantes confirman la existencia de los hechos, esto es, de la celebración de la reunión.

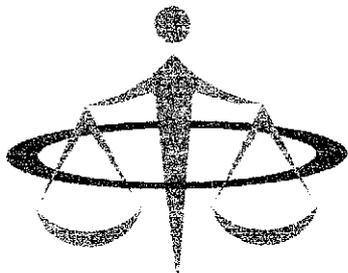
—Tales probanzas, al ser adminiculadas con el resto de los medios de prueba ofrecidos, adquieren más que un valor indiciario o presuncional, independientemente de que la Oficialía Electoral no haya podido dar cuenta de ello, y —aclara— que dicha Oficialía no estableció que no existan dichas publicaciones sino que certificó que el contenido no estaba disponible por el momento; es decir, no certificó que no ocurrieron los hechos denunciados que se desprenden de las publicaciones y que se reproducen en el escrito inicial (de queja) y que corresponden a los *links* señalados, por lo que la responsable violó el principio de exhaustividad al no analizar dichas probanzas y así poder determinar una resolución exhaustiva y de fondo.

De haber atendido a dicho principio, la responsable hubiera llegado a la convicción de los indicios ocultos en dicho acto o reunión llevada a cabo por los denunciados y, en consecuencia, los actos anticipados de campaña.

—La responsable debió aplicarse al análisis y estudio de dichas probanzas, aplicando la experiencia, criterios o razonamientos lógico-jurídicos que le permitieran identificar y valorar dichos indicios claros y tener por acreditados los mensajes o señales ocultas que de manera intencional cometieron los denunciados con dicha reunión y su proyección, pues es evidente que la persona denunciada, a través de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, reunión o asociación, simuló un acto o reunión encaminado no al intercambio de opiniones filosóficas que afirma, sino evidentemente a la intención de proyectar su imagen personal ante el magisterio y público en general, por lo que la responsable pasó por alto el estudio y la valoración de esos actos sospechosos encaminados a obtener una ventaja ante los demás contendientes.

—Agrega que:

*(...) la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando el principio de certeza, porque contiene errores que la vician de origen, en razón de que el proceder de la autoridad responsable, es ilegal y violatorio, de los principios antes referidos; y consagrados en nuestra Carta Magna, en la*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

*Constitución local y en la legislación de la materia pues de manera indebida emitió un acuerdo que resulta contrario al marco legal aplicable.*

*Lo anterior es así, porque con ello se hacen nugatorios los derechos atinentes hacia nuestro partido, respecto a las garantías constitucionales y legales que tenemos conferidas como partido político, vulnerándose así el derecho de una justicia plena.*

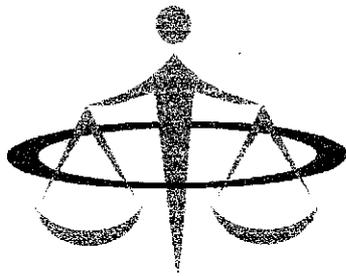
(...)

Asimismo, el demandante afirma que “*existe una dilación procedimental en la investigación, que de manera reiterada se viene realizando en diversos procedimientos especiales sancionadores, recurridos ante la misma autoridad electoral*”, y reitera que:

*(...) dentro del documento inicial, se encuentra detallada cada una de las imágenes, probanzas de la narración de hechos y derecho, a la que la autoridad no realizó su análisis como ya se dijo con anterioridad, ni concatenó con las demás probanzas aportadas, con lo que se vulnera lo consagrado en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucional, circunstancias indispensables para poder llegar a una verdad e impartir verdadera justicia, por ello la autoridad responsable debió, con las facultades que le (sic) ley le concede, ordenar cuanta diligencia fuese necesaria para la búsqueda de la verdad, lo anterior ante la certificación de la Oficialía Electoral de no poder desplegar o certificar el contenido de los links aportados por no estar disponible en el momento de la consulta, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*  
(...)

Para esta Sala Colegiada, los planteamientos del inconforme giran en torno a dos cuestiones medulares:

- a. La responsable no analizó ni valoró de manera exhaustiva y correcta el caudal probatorio que conforma el expediente administrativo, lo que condujo a la emisión de una resolución carente de legalidad en la que, indebidamente, se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña que fueron denunciados, y
- b. La resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable no advirtió la evidente intención dolosa que se tuvo al llevar a cabo una reunión entre Alma Marina Vitela Rodríguez, entonces precandidata única a la gubernatura de la Entidad por el partido Morena, y diversos líderes magisteriales del SNTE, la cual fue únicamente posicionar la imagen personal de la ciudadana y, de esa manera “obtener una ventaja ante



los demás contendientes”; de ahí que, incorrectamente, determinara que era inexistente la violación a la normativa electoral por actos anticipados de campaña.

#### **4. Pretensión y *litis***

Esta autoridad advierte que la pretensión del accionante, es que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se ordene a la responsable emita una nueva, en la cual “*observe y valore la totalidad de los hechos y probanzas aportadas*” y, con base en ello, tenga por acreditadas las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

En ese tenor, la *litis* en este asunto se centra en determinar si, en efecto, dicha resolución trasgrede las normas constitucionales y legales en materia electoral, lo que, de resultar cierto, generaría su revocación para los efectos legales conducentes; o si, por el contrario, los motivos de agravio expuestos en la demanda resultan infundados y/o inoperantes, lo que conllevaría a confirmar tal acto de autoridad.

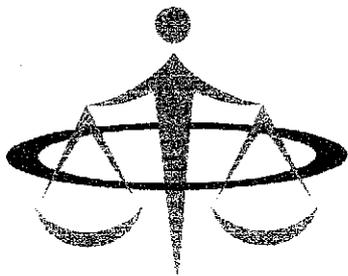
#### **5. Decisión. Fundamentos y razones**

##### **5.1 Marco normativo**

En el artículo 385 de la *Ley electoral local*, se señala que dentro de los procesos electorales –como ocurre en la especie– la Secretaría del *Consejo General* instruirá el *PES* establecido en dicho ordenamiento, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la *Ley electoral local*, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, en el artículo 387, numeral 2 del mismo ordenamiento, se establece que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, y que esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia (o la autoridad cuente con ellos, como se complementa en el artículo 38, párrafo 3 del *Reglamento*).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

Al respecto, cabe recordar que en la **Jurisprudencia 16/2011** de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, el TEPJF ha sostenido que en los procedimientos administrativos sancionadores, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tales hechos se verificaron y, por otro lado, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad sancionadora esté en plena posibilidad jurídica de determinar si existen (al menos) indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas impide instar el ejercicio de tal atribución.

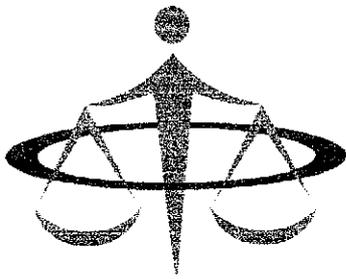
De no considerarse así —se precisa la indicada jurisprudencia—, se imposibilitaría una adecuada defensa del sujeto o sujetos a quienes se les atribuyen los hechos denunciados.

Esto es, la función punitiva de los órganos administrativos electorales del Estado debe tener un respaldo legalmente suficiente no obstante las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos en la materia.

El propio TEPJF también ha establecido de manera reiterada que el PES se rige preferentemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del mismo está en manos de las partes y no del encargado de su instrucción.

Por tanto, quien denuncia tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas aptas que sustenten su pretensión, acorde a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**,<sup>13</sup> sin que pase desapercibido

<sup>13</sup>De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

que la autoridad instructora cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar debidamente el expediente, lo que resulta viable siempre y cuando cuente, al menos, con indicios que permitan dirigir el rumbo de su investigación.

Ciertamente, dentro de este tipo de procedimientos, la autoridad administrativa electoral no se encuentra limitada para ordenar, conforme al ejercicio de la facultad investigadora conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, el desahogo de diversas probanzas –por ejemplo, la inspección o la pericial– que estime necesarias para la resolución del asunto, con la condicionante de que la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y tales pruebas puedan resultar determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, como así se razona expresamente en la **Jurisprudencia 22/2013. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

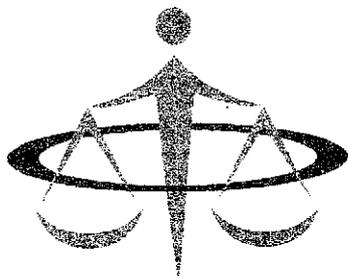
En relación con la investigación de los hechos denunciados, en el *Reglamento* se dispone que la Secretaría del *Instituto* llevará a cabo tal investigación con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Asimismo, se estipula que en los acuerdos de radicación o admisión de la queja se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, a la vez que deberán determinarse las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

---

*así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

En el *Reglamento* también se establece que la Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según resulte pertinente, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la tarea de indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que estime necesarias.

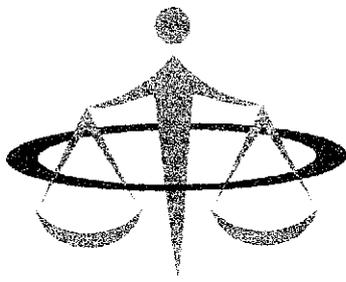
Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y jurídico-colectivas también estarán obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría.

Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero que, en caso de incumplimiento, los sujetos requeridos se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que se les pueda iniciar un procedimiento oficioso por un eventual incumplimiento.

Por cuanto hace a la valoración de los elementos de convicción, en el artículo 41 del citado *Reglamento*, se regula que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica; así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, mientras que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por su parte, los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y



valorará de forma expresa en la resolución correspondiente. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

## **5.2 Análisis del caso concreto**

El conjunto de alegaciones expuestas por el partido actor, analizadas en su conjunto, son **infundadas**, atento a lo que enseguida se expone.

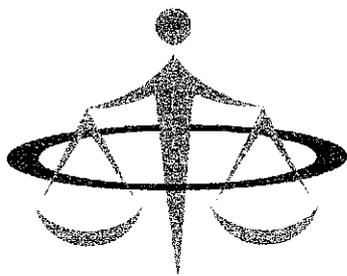
En primer lugar, contrario a lo que se aduce, la autoridad responsable sí analizó y valoró correctamente las probanzas que conforman el expediente del *PES*, tanto las aportadas inicialmente con el escrito de queja, como aquellas recabadas en el ejercicio de su facultad investigadora.

Por una parte, concedió pleno valor probatorio respecto de su contenido, al Acta IEPC/OE-SC-020/2022, lo cual se considera jurídicamente correcto, en tanto que se trata de un documento público original expedido por funcionarios electorales del *Instituto*, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

Por otro lado, se aprecia que el *Consejo General* estimó conducente no otorgar valor probatorio alguno a las pruebas técnicas consistentes en las tres ligas electrónicas no encontradas (ligas 1, 2 y 3), precisamente, porque no pudo constatar su existencia. Determinación que también se encuentra ajustada a Derecho, de acuerdo con las siguientes razones.

Si bien el accionante reconoce que la Oficialía Electoral no pudo verificar la información relativa a esas direcciones electrónicas, al mismo tiempo se agravia de la presunta omisión de la responsable, de pronunciarse sobre las mismas y no concederles ningún valor probatorio, aduciendo que su valor es indiciario respecto de los hechos que en ellas se refieren, toda vez que su contenido se plasmó en el escrito de queja, aunado a que las contestaciones de los denunciados confirmaron la existencia de los hechos objeto de su denuncia.

Para esta autoridad, es errónea la apreciación del accionante, básicamente porque, en estricto sentido, las publicaciones insertas en el referido escrito, no son pruebas en sí mismas, sino que se trata de un conjunto de imágenes y textos que, según el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

dicho del entonces quejoso, revelan o muestran el contenido de las ligas electrónicas a las que hace referencia expresa en su ocurso.

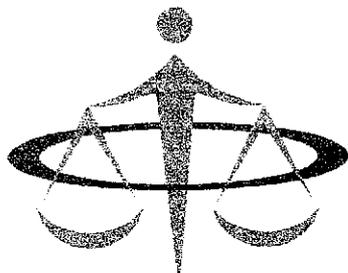
Son dichas ligas (direcciones o enlaces electrónicos) y no las publicaciones insertas en la denuncia, las que se constituyen como pruebas propiamente dichas.

En ese tenor, el hecho de que el denunciante sostenga en su escrito de queja que existen determinadas publicaciones en Internet, e incluso, inserte su (presunto) contenido en el cuerpo del ocurso, no implica *per se* que la autoridad administrativa electoral deba otorgarles algún valor probatorio, pues –se insiste– tales publicaciones no son probanzas en sí mismas, sino que configuran una parte integral de su dicho y de sus afirmaciones y, por esa circunstancia, están sujetas a prueba (demostración) a través de los auténticos elementos de convicción que se aporten al sumario, tanto por las partes como por la propia autoridad, los cuales, además, deben ser aptos y suficientes para ese fin.

Así, en la hipótesis de que el quejoso ofrezca y aporte como prueba técnica determinado número de *links* o ligas electrónicas, la autoridad administrativa está compelida a constatar de inmediato su existencia real, haciendo constar por escrito y de manera detallada, el contenido que, en su caso, se desprenda de ellas.

En efecto, dada la propia y especial naturaleza de este tipo de probanzas, se hace indispensable que la autoridad administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, proceda de inmediato –es decir, una vez que reciba la queja o tenga conocimiento de los hechos denunciados– a verificar su real existencia y su contenido exacto, a fin de dar fe de los mismos y, con ello, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, evitar que se dificulte la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383, párrafo 2 de la *Ley electoral local*.

Para ello, es necesario que accese directamente a la *Web* (red de informática mundial) mediante la referencia exacta que el oferente proporciona de la prueba, sin que este órgano jurisdiccional desconozca que durante tal actividad puede llegar a suceder (como aconteció en la especie) que los enlaces electrónicos no existan, o bien, no estén disponibles al momento de la consulta, lo que en modo alguno puede



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

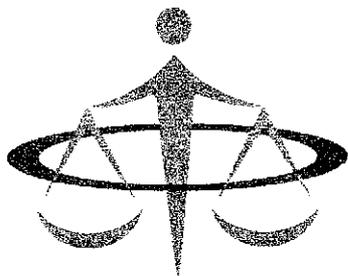
atribuirse a la autoridad administrativa, ni menos, interpretarse como un actuar deficiente o indebido de su parte.

Otorgar valor probatorio, así sea indiciario, a las publicaciones insertas en un escrito de queja –tal como lo pretende el partido actor– conduciría al absurdo de considerar, que resulta innecesario corroborar el dicho de quien denuncia, y que bastaría con que éste afirmara que ocurrieron tales hechos bajo determinadas circunstancias (de modo, tiempo y lugar) para que, en automático, la autoridad administrativa electoral los tuviera por ciertos con todas las consecuencias legales que derivan de ello; amén de que también carecería de sentido que dicha autoridad ejerciera su facultad investigadora legalmente conferida, lo cual es inaceptable, pues precisamente tal facultad, es la que le permite estar en plena posibilidad jurídica de tener por acreditados, o no, los hechos que se denuncian.

No es óbice mencionar que la sola circunstancia de que la autoridad administrativa no haya podido verificar el contenido alojado en las tres ligas electrónicas antes referidas, se tradujo lisa y llanamente, en la inexistencia de éstas, lo que, a su vez, acarreó la inviabilidad procesal de otorgarles valor probatorio, de donde deviene igualmente errónea la anotación del inconforme, en el sentido de que tales probanzas merecían un valor probatorio indiciario en virtud de que su (supuesto) contenido estaba plasmado en el escrito inicial, pues, como ya se dijo, tal contenido corresponde a lo que él dice que observó al consultar los *links*, de donde se colige que su veracidad estaba necesariamente sujeta a demostración.

Atento a lo que antecede, son inexactos los argumentos del actor mediante los que aduce que la autoridad responsable no realizó un estudio real, efectivo e integral de todas las constancias del expediente administrativo, y que omitió pronunciarse respecto de las probanzas señaladas “con los incisos a), b), c) y e)” (en clara referencia a los *links* no encontrados por la Oficialía Electoral) ya que no les concedió ningún valor probatorio.

Tampoco le asiste la razón respecto a que la Oficialía Electoral no estableció que no existieran las publicaciones (presuntamente alojadas en los *links* 1, 2 y 3 no encontrados) sino que certificó que su contenido no estaba disponible por el momento; que no certificó que no ocurrieron los hechos denunciados que se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

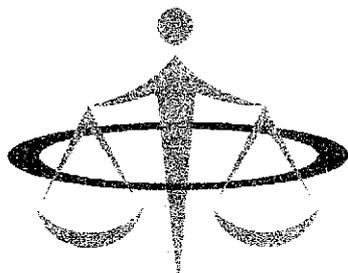
desprenden de las publicaciones reproducidas en su escrito inicial y que corresponden a los referidos *links*, reiterando que la responsable incurrió en una violación al principio de exhaustividad al no analizar adecuadamente tales probanzas y así poder dictar una resolución exhaustiva y de fondo.

La afirmación que hace esta Sala, deriva de advertir que la premisa inmersa en las expresiones del actor, es la misma que sostiene a lo largo de su demanda, relativa a que las publicaciones insertas en la queja constituyen pruebas que debieron valorarse conjuntamente con el resto de las probanzas que conforman el expediente del PES, pues de haberlo hecho así, la responsable hubiera llegado a una conclusión distinta a la que se combate en la presente vía; premisa que, se insiste, resulta evidentemente inexacta.

En conclusión, no resulta válido pretender que la autoridad administrativa electoral local dé tratamiento de prueba a elementos tales como textos e imágenes incluidos en el cuerpo de la denuncia, y en ese tenor, les otorgue algún valor de convicción, ya que tal contenido se reduce al mero dicho del actor, y debe verificarse a través de las probanzas que se aporten al expediente.

Ahora, con independencia de lo anterior, de la lectura integral y minuciosa al escrito de queja electoral, se aprecia que las tres ligas electrónicas, cuyo contenido no fue posible constatar en sede administrativa, estaban referidas (al parecer) a diversas publicaciones hechas en las redes sociales denominadas *Facebook* y *Twitter*, respecto de la reunión sostenida entre la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez y los ciudadanos Alfonso Cepeda Salas, Secretario General; Dagoberto Limones López, Representante de la Sección 35; Lorenzo Salazar Lozano, Secretario General de la Sección 44, y Job Bernache Guzmán, Delegado de la Sección 12, todos del SNTE.

Dicho de otra manera, tales publicaciones eran, en todo caso, del mismo contenido esencial que el de la nota periodística publicada en la página electrónica del periódico "*El Heraldo de México*" que la autoridad administrativa sí pudo verificar y certificar, lo que permite afirmar que, aun cuando hubiera sido factible constatar el contenido de los *links* identificados en este fallo con los numerales 1, 2 y 3, su valor probatorio conjunto o adminiculado con el contenido de la diversa publicación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

alojada en el *link* 4, no podía generar más que un indicio sobre la existencia del hecho que fue denunciado por el *PRJ*.

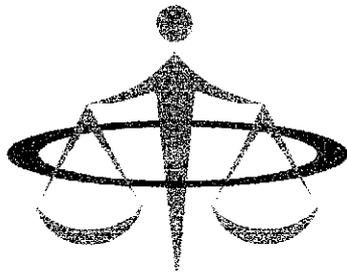
De lo antes expuesto, resulta válido afirmar que la responsable sí tomó en cuenta todos los elementos de convicción con que contaba por obrar en el expediente, procediendo a su valoración conjunta, lo que la llevó a tener por acreditado el único hecho denunciado, consistente en que, con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo una reunión entre los sujetos denunciados, citados en líneas precedentes.

Siguiendo con el análisis de la demanda, se declara **infundado** el agravio relativo a que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al contener errores que la vician de origen, lo que vulnera el principio de certeza; ello, toda vez que se observa que la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que refirió los preceptos legales aplicables al caso, a la par que razonó suficiente y adecuadamente su determinación, la cual se sustentó, en lo fundamental, en la falta de actualización del elemento subjetivo integrador de la figura de actos anticipados de campaña, lo que condujo a tener por no acreditada la violación a las normas electorales que se hizo valer.

En principio, cabe decir que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 de la *Ley electoral local*, las expresiones emitidas en cualquier momento y modalidad fuera de la etapa de campaña, constituyen actos anticipados de campaña, siempre que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, partido o coalición, o solicitudes de apoyo para contender en un proceso electoral determinado.

Como bien lo señaló la responsable, el *TEPJF* ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de los tres elementos siguientes:

- a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b) Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces,



imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, y

- c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De conformidad con lo anterior, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral debe verificar:

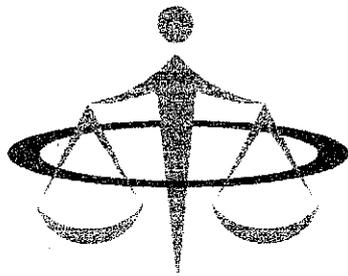
1. Si el mensaje (comunicación) a examinar incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Ello implica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen (de modo ejemplificativo) en palabras tales como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a",<sup>14</sup> y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite más objetivamente llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, delimitando, al mismo tiempo, la discrecionalidad en la toma de decisiones de la autoridad y, por otro lado, maximizando el debate público, en tanto que evita

<sup>14</sup> Véase sentencia SUP-JRC-97/2018.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

innecesariamente la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.<sup>15</sup>

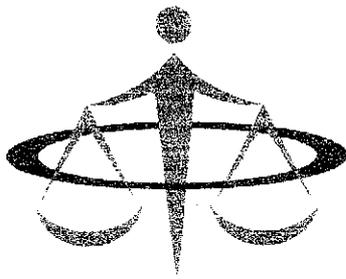
Luego, el objeto esencial de la prohibición legal en comento, es prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica en modo alguno restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-97/2018, la Sala Superior del *TEPJF* estimó, en relación con lo anterior, que los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Para confirmar o refutar dicha intención, la autoridad administrativa ha de analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fueron objeto de difusión; criterio sostenido en la **Tesis XXX/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

En la especie, es un hecho no controvertido dentro de la secuela procesal, la existencia de una reunión efectuada el ocho de febrero, entre la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez y los ciudadanos Alfonso Cepeda Salas, Secretario General; Dagoberto Limones López, representante de la Sección 35; Lorenzo Salazar Lozano, Secretario General de la Sección 44, y Job Bernache Guzmán, Delegado de la Sección 12, todos del *SNTE*.

<sup>15</sup> **Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

Luego, los elementos personal y temporal para la configuración de actos anticipados de campaña están acreditados y reconocidos; esto, porque en dicho evento participó una precandidata a la gubernatura de Durango por el partido Morena, aunado a que, el acto se llevó a cabo dentro de la etapa de precampañas previamente establecida por el *Consejo General*.

Sin embargo, como ya se mencionó, dicho Consejo determinó que el elemento subjetivo no se cumplió dado que, del contenido analizado (liga 4) no resultaba identificable algún mensaje en el que se realizara un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de algún partido o candidatura, o en su caso, algún equivalente funcional que tuviera como finalidad el mismo efecto, sino que tal finalidad fue la de intercambiar puntos de vista sobre los retos que enfrenta el gremio magisterial durante la actual pandemia (sanitaria).

Además, precisó que no existía constancia de la cual se advirtiera que en dicho evento hubo intervención de la ciudadanía en general o de más agremiados del *SNTE*, por lo que dedujo que el acto fue realizado dentro de los parámetros de la normativa electoral, sin infringir o rebasar los límites para emitir expresiones que pudieran deparar en actos anticipados de campaña, ello, tomando en cuenta que los precandidatos gozan en todo tiempo de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, por lo que pueden interactuar con los militantes y simpatizantes del partido político o de la coalición a la que pertenecen, siempre y cuando no incurran en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una desventaja indebida en el proceso electoral.

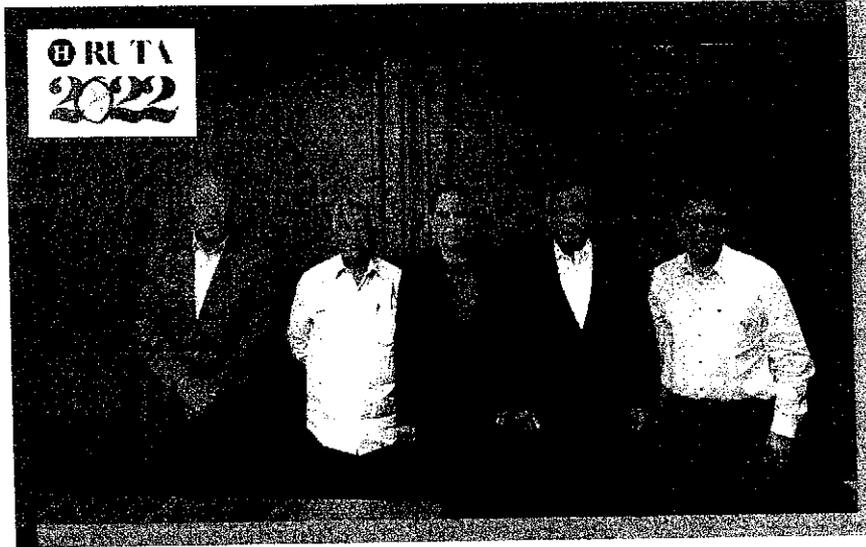
Ahora bien, del contenido de la nota periodística publicada el ocho de febrero de dos mil veintidós en la página de internet del periódico "*El Heraldo de México*", no se advierten, en efecto, expresiones que constituyan un llamado expreso al voto en favor de algún partido, coalición o candidatura determinada, ni elementos mediante los cuales se advierta la intención de lograr un posicionamiento en favor de una opción política, que pudieran ser susceptibles de configurar actos anticipados de campaña.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

Para su mejor apreciación, se inserta la nota de referencia:



La precandidata única a la gubernatura de Morena en Durango, **Marina Vitela Rodríguez**, se reunió con el líder nacional del sindicato más grande de Latinoamérica, Alfonso Cepeda Salas, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con quien intercambió puntos de vista sobre los retos que enfrenta el gremio magisterial durante esta pandemia, así como los nuevos modelos de enseñanza aprendizaje que se están diseñando para mejorar el **sistema educativo en México**.

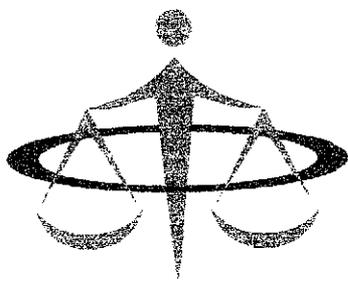
Durante este encuentro estuvieron presentes liderazgos magisteriales de Durango: Job Bernache Guzmán, delegado de la sección 12; Dagoberto Limones López, representante de la sección 35 y Lorenzo Salazar Lozano, secretario general de la sección 44.

Los tres dirigentes expresaron su reconocimiento a Marina Vitela, afirmando que ha sido una aliada de los maestros durante sus diferentes responsabilidades y expresaron su respaldo a cualquier proyecto que decida encabezar.

Para finalizar **Marina Vitela** agradeció la oportunidad de esta plática, destacando que siempre estará atenta a la problemática magisterial y ser una compañera de lucha de los maestros en Durango.

La falta de expresiones que constituyan un llamado expreso al voto en favor de determinado partido o candidatura, o bien, de elementos mediante los cuales se advierta la intención de lograr un posicionamiento en favor de una opción política en concreto, sirve de base para presumir válidamente que, el evento denunciado no configura un acto anticipado de campaña.

Cabe destacar que el *TEPJF* ha determinado que las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En esa tesitura, ha considerado que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunden a través de otros medios, por ejemplo, radio o televisión, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información o comunicación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

Así, dicho órgano electoral ha estimado que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos, son los que, en principio, resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Luego, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones que (en su caso) se emitan en ese contexto, se presumen también dirigidas a éstos, que son quienes las perciben por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En este sentido, si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

En el caso particular, de lo asentado en el Acta Acta IEPC/OE-SC-020/2022 levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto*, se desprende que se celebró una reunión entre la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, entonces precandidata a la gubernatura de Durango por el partido Morena, y los ciudadanos Alfonso Cepeda Salas, Dagoberto Limones López, Lorenzo Salazar Lozano y Job Bernache Guzmán, líderes del *SNTE* a nivel federal y estatal en Durango, y que la finalidad del evento fue intercambiar puntos de vista sobre los retos que enfrenta el gremio magisterial durante la actual pandemia, así como los nuevos modelos de enseñanza aprendizaje que se están diseñando para mejorar el sistema educativo en México.

Esta Sala considera que, del contenido de dicha documental pública –la cual tiene, como correctamente lo estimó la responsable, valor probatorio pleno respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos que en ella se refieren, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, en relación con el diverso artículo 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*– no es posible desprender que el evento denunciado haya trascendido al electorado, por el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

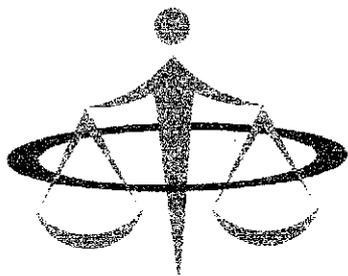
TEED-JE-054/2022

contrario, lo único que demuestra es que el acto fue celebrado entre la ciudadana y los ciudadanos en comento, en lo que, según se aprecia de la imagen, es un lugar cerrado (sala, salón u oficina) sin que se advierta la presencia de otras personas, todo lo cual tiene, en principio, un bajo impacto para la trascendencia de los mensajes que se cuestionan por el denunciante.

Asimismo, debe estimarse que la reunión de la entonces precandidata se centró en las personas que, según quedó plenamente acreditado, estuvieron presentes, quienes incluso expresaron su simpatía con la entonces precandidata, pues en la propia nota periodística se lee: *“Los tres dirigentes expresaron su reconocimiento a Marina Vitela, afirmando que ha sido una aliada de los maestros durante sus diferentes responsabilidades y expresaron su respaldo a cualquier proyecto que decida encabezar. Para finalizar **Marina Vitela** agradeció la oportunidad de esta plática, destacando que siempre estará atenta a la problemática magisterial y ser una compañera de lucha de los maestros en Durango”*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, en el mejor de los casos, la publicación del evento en un periódico de circulación nacional, genera un mero indicio en relación con la trascendencia que pudo tener en el electorado, sin que exista evidencia mínima dentro del expediente que acredite que tal reunión fue transmitida o difundida por radio o televisión, o que tuvo una auténtica cobertura mediática o que fue difundida reiteradamente por varios sujetos, sin pasar por alto que correspondía al denunciante, en principio, aportar mayores elementos de prueba, así fuera de naturaleza indiciaria, que permitieran en su conjunto, acreditar fehacientemente tal circunstancia.

El actor expone que, en contravención al principio de exhaustividad, el *Consejo General* se concretó a dar por hecho que de la reunión llevada a cabo entre los denunciados, no resultaba identificable algún mensaje que hiciera un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de algún partido o candidato, o en caso, algún equivalente funcional que tuviera como finalidad el mismo efecto, siendo ilógico que los denunciados hayan aseverado que la reunión fuera para sostener un diálogo privado, no público.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

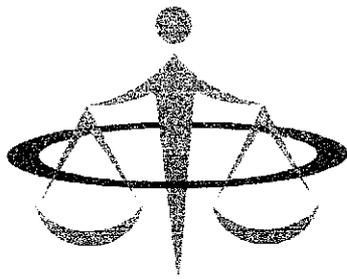
En su consideración, la autoridad responsable debió advertir la intención dolosa que tuvieron los denunciados al proyectar la existencia de esa reunión y consentir que fuera publicada con la plena conciencia de que llegaría al pensamiento y a la observancia del público en general, donde se formaría una idea subjetiva de proyección de la imagen personal de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez y del apoyo de liderazgos magisteriales, por lo que, el elemento subjetivo subyace en la intención de posicionar o proyectar la imagen personal de dicha candidata, ante la sociedad, al amparo fraudulento en el derecho de la libertad de expresión o asociación.

A juicio de este resolutor, el demandante parte de apreciaciones personales y, por ende, subjetivas, al considerar que hubo intención "dolosa" de los denunciados de posicionar a la entonces precandidata frente al electorado.

El accionante supone, pero no acredita, que la publicación de la nota periodística se hizo con la plena conciencia de que llegaría al pensamiento y a la observancia del público en general, quien se formaría una idea subjetiva de proyección de la imagen personal de la entonces precandidata y del apoyo de liderazgos magisteriales.

Además, al calificar dicha reunión como un acto "sospechoso" encaminado a obtener una ventaja ante los demás contendientes, el inconforme vuelve a partir de su apreciación meramente personal, sin sustentarla en argumentaciones sólidas, ni mucho menos, en elemento probatorio alguno, ni siquiera de carácter indiciario, que permitiera a esta autoridad analizar y justipreciar de fondo sus afirmaciones.

Al incumplir con la carga probatoria que, en términos de ley le es exigible dentro de los procedimientos especiales sancionadores, y además, por sustentar sus alegaciones en apreciaciones personales y subjetivas, no es posible otorgar la razón al actor respecto a los planteamientos que formuló en torno a que el elemento subjetivo, integrador de los actos anticipados de campaña, se ocultaba (o subyacía) en la intención de posicionar o proyectar la imagen personal de la persona denunciada ante la ciudadanía en general, amparándose fraudulentamente en el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

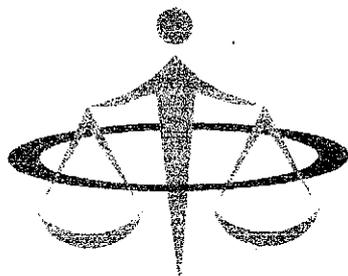
No pasa inadvertido la expresión del accionante respecto a que la responsable “debió, con las facultades que la ley le concede, ordenar cuanta diligencia fuese necesaria para la búsqueda de la verdad, lo anterior ante la certificación de la Oficialía Electoral de no poder desplegar o certificar el contenido de los links aportados por no estar disponible (sic) en el momento de la consulta”, en observancia de la Jurisprudencia 22/2013, de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.*

Sin embargo, no debe perderse de vista que, de acuerdo con la propia jurisprudencia invocada por el accionante, el PES se rige, en principio, de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica. Si bien en dicho criterio se sostiene que tal principio no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de su facultad investigadora, ordene el desahogo de otras pruebas que estime necesarias para la resolución del asunto, como son la inspección o la pericial, también establece que ello resulta procedente siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y tales pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el caso concreto, si con base en la certificación que se hizo constar en el Acta IEPC/OE-SC-020/2022, concatenada con las documentales privadas remitidas por los sujetos denunciados en cumplimiento a los requerimientos formulados por la *Secretaría del Consejo*, así como las presentadas por las partes durante la etapa de pruebas y alegatos, fue posible acreditar la existencia del hecho denunciando, es inconcuso que no existía la necesidad de realizar mayores diligencias para el logro de esa finalidad, sin que esa acreditación implique, por sí sola, la existencia de una violación a la normativa electoral, en los términos expuestos por el entonces quejoso.

Con base en lo hasta aquí razonado, es que resulta **infundado** el agravio analizado.

El mismo agravio alcanza el calificativo de **inoperante**, en virtud de que, en los términos en que se formula, no alcanza para controvertir la totalidad de las consideraciones en que el *Consejo General* sustentó su determinación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2022

Por ejemplo, no se combate frontalmente lo sostenido en torno a que no existía constancia en autos de la cual se advirtiera que en el evento denunciado hubo intervención de la ciudadanía en general o de más agremiados del SNTE, ni tampoco el argumento concerniente a que los precandidatos gozan en todo tiempo de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, por lo que pueden interactuar con los militantes y simpatizantes del partido político o de la coalición a la que pertenecen, siempre y cuando no incurran en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una desventaja indebida en el proceso electoral; argumentos que, además, son correctos.

Por otro lado, el actor afirma que *“existe una dilación procedimental en la investigación, que de manera reiterada se viene realizando en diversos procedimientos especiales sancionadores, recurridos ante la misma autoridad electoral administrativa”*.

En concepto de esta Sala, tal manifestación deviene en **inoperante** por genérica, vaga e imprecisa, por lo que no ha lugar a emitir pronunciamiento de fondo alguno, ya que para ello resultaba indispensable que el actor señalara, al menos, las razones por las que así lo considera, el perjuicio que la anotada circunstancia le depara y, sobre todo, que proporcionara elementos de convicción que lo acreditara.

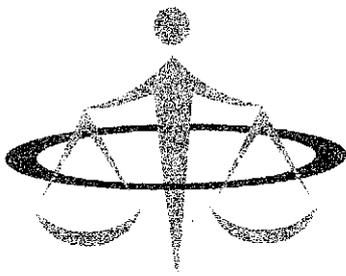
Por todo lo anterior, es que resulta jurídicamente correcta la determinación de la responsable, de declarar infundadas las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados; consecuentemente, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), en relación con el artículo 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y a la parte tercera interesada; por **oficio**, al *Consejo General*, acompañando copia certificada de esta sentencia y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-054/2022

artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, previa copia certificada que se integre al presente expediente, remítanse las constancias originales que conforman el expediente del PES, a la autoridad responsable; asimismo, en el momento procesal oportuno, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**